



RESOLUCIÓN N°218-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de febrero 2024

EXPEDIENTE : "TARA 3", código 01-01806-22
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Moisés Ricardo Santa Cruz Guillén
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "TARA 3", código 01-01806-22, se tiene que fue formulado el 06 de julio de 2022, por Man Edmund Hen, por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, y departamento de Moquegua.
2. Con Escrito N° 01-007165-22-T, de fecha 22 de setiembre de 2022, Ricardo Santa Cruz Guillén solicita regularizar el nombre del titular del petitorio minero "TARA 3", pues por error se consignó como peticionario a Man Edmund Hen, siendo el nombre correcto Global Explorer Perú E.I.R.L., cuyo titular es Man Edmund Hen. Asimismo, señala que conforme a la vigencia de poder que corre de fojas 34 vuelta a 36 del expediente, se desprende que fue nombrado representante legal de Global Explorer Perú E.I.R.L., Francisco José Cisneros Medina y no Ricardo Santa Cruz Guillén.
3. Mediante Informe N° 12673-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 24 de octubre de 2023, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que Man Edmund Hen, titular del petitorio minero "TARA 3" omitió consignar el número de su carnet de extranjería y número de su Registro Único de Contribuyente (RUC). En ese sentido, se requiere al titular del presente derecho minero, en el plazo de diez (10) días hábiles, acreditar la inscripción del número de RUC y señalar su número de Carné de extranjería (adjuntando el mismo), bajo apercibimiento de declarar el rechazo del mencionado petitorio minero,
4. En el informe antes mencionado se señala, respecto al Escrito N° 01-007165-22-T (punto 2 de esta resolución), que Ricardo Santa Cruz Guillén no acreditó las facultades para actuar en representación del titular Man Edmund Hen, precisándose que el cambio de titularidad del petitorio minero no puede tramitarse como si se tratara de un defecto de solicitud del petitorio minero, ya que el cambio de titularidad se rige por normas de procedimiento de observancia obligatoria que regulan la renuncia de derechos y acciones del peticionario (artículo 67 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM) y la transferencia (artículo 106 del Texto Único



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°218-2024-MINEM/CM

Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y literal c del artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, aprobado por Resolución N° 052-2004-SUNARP-SN).

5. Por resolución de fecha 24 de octubre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve: 1.- Cumpla Man Edmund Hen, en el plazo de diez (10) días hábiles, con señalar su número de Carné de Extranjería y acreditar su inscripción en el Registro Único de Contribuyente-RUC, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "TARA 3"; y 2.- Se esté a lo resuelto lo solicitado mediante Escrito N° 0100716522, de fecha 22 de setiembre de 2022.
6. Con Escrito N° 01-008808-22-T, de fecha 18 de noviembre de 2022, Ricardo Santa Cruz Guillen señala que, recibió cinco (5) actas de notificación personal, dirigidas a Man Edmund Hen y a su representante legal Francisco José Cisneros Mendiola, todas adjuntando el Informe N° 12673-2022-INGEMMET-DCM-UTN que requiere al titular del petitorio minero la acreditación de inscripción del RUC y el número de carnet de extranjería. Asimismo, señala que, adjunta Carta Poder Simple que otorga el titular del petitorio minero a Ricardo Santa Cruz Guillen para que se apersona al INGEMMET para llevar a cabo todos los tramites referentes al petitorio minero "TARA 3".
7. Mediante Escrito N° 01-000445-23-T, de fecha 24 de enero de 2023, Ricardo Santa Cruz Guillén solicita al INGEMMET se sirvan remitir el procedimiento por el cual se realizaría la transferencia del petitorio minero "TARA 3", pues su no realización impediría culminar con el proceso administrativo del otorgamiento de concesión minera, entre otras, del petitorio antes referido.
8. Mediante Informe N° 1718-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 10 de febrero de 2023, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala, que el titular del petitorio minero "TARA 3" no ha cumplido con lo requerido por la autoridad minera, pese a haberse realizado múltiples notificaciones, las cuales cumplieron con los requisitos de ley, Asimismo, señala que, referente al Escrito N° 01-000445-23-T, la transferencia de concesiones mineras está regulada en el artículo 162, 163 y 164 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y no es un procedimiento que se tramita ante el INGEMMET. Este se rige por las reglas generales del derecho común y se inscribe en la SUNARP para que surta efectos frente al Estado y terceros.
9. El informe antes mencionado señala que, no habiéndose cumplido con lo ordenado por la autoridad minera dentro del plazo otorgado, y habiéndose notificado la resolución conforme a los requisitos establecidos por la ley, debe declararse el rechazo del mencionado petitorio minero.
10. Por resolución de fecha 10 de febrero de 2023, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado por la resolución de fecha 24 de octubre de 2022 y, en consecuencia, rechaza el petitorio minero "TARA 3".
11. Con Escrito N° 01-001643-23-T, de fecha 21 de marzo de 2023, Ricardo Santa Cruz Guillén interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 10 de febrero de 2023.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°218-2024-MINEM/CM

12. Por resolución de fecha 15 de setiembre de 2023, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve tramitar como recurso de revisión el escrito señalado en el considerando anterior, elevando el expediente del petitorio minero "TARA 3" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 695-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 15 de setiembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. Las notificaciones siempre tienen el mismo tenor "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN SI NO HAY NADIE EN EL DOMICILIO", se produzca o entregue en la dirección indicada, nunca hay nadie para recibir dichas notificaciones, ya sea en oficina o en domicilio, así como también la "CONSTANCIA DE AVISO DE SEGUNDA VISITA"; sin embargo, cuando hay una notificación complementaria, que debió tener igual objeto, éstas siempre están en blanco.
14. No han sido notificados debidamente, pues no se ha cumplido con las formalidades aludidas por el INGEMMET, en el entendido que el área de notificación siempre alcanza a su DCM/SIDEMCAT la misma modalidad de "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN SI NO HAY NADIE EN EL DOMICILIO", sin refrendo o constancia para el administrado.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 10 de febrero de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras, que hace efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 24 de octubre de 2022 y rechaza el petitorio minero "TARA 3" por no presentar y acreditar el número del Carné de Extranjería y el RUC del peticionario dentro del plazo otorgado por ley, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que regula el rechazo de los petitorios mineros, señalando que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras en los que: a) Se haya omitido adjuntar la copia de la constancia de pago del derecho de vigencia efectuado en las instituciones financieras privadas autorizadas; b) El pago en soles por derecho de vigencia sea menor al 95% de lo que corresponda pagar; c) El pago en dólares americanos por derecho de vigencia se haya efectuado en forma incompleta; d) Se haya omitido indicar la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad, o dichos datos sean inexistentes o se haya omitido adjuntar la copia de la constancia de su pago en las instituciones financieras autorizadas; e) Se peticionen cuadrículas fuera de las que corresponde a la circunscripción regional conforme al SIDEMCAT. Si una o más cuadrículas del petitorio de concesión minera solicitado se ubican fuera de la circunscripción regional donde se ha presentado, se procede a declarar el rechazo de dichas cuadrículas,



RESOLUCIÓN N°218-2024-MINEM/CM

prosiguiéndose el trámite respecto de las demás cuadrículas; f) Se haya omitido indicar el número del certificado de devolución o el número sea inexistente; g) Si a la fecha de presentación del petitorio de concesión minera ante el gobierno regional, el administrado y, en su caso cada uno de los administrados, no cuenta con calificación de PPM o PMA o no reúne las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería. Los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incurso en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.

16. El artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que regula los requisitos del petitorio de concesión minera, que señala: 30.1 El petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado), señalándose lo siguiente: a. Datos generales del solicitante: nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería, Registro Único de Contribuyente - RUC y el correo electrónico, así como los nombres, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso. Si el petitorio fuere formulado por dos (2) o más personas, se indica, además, sus porcentajes de participación que sumen el 100%, los nombres, apellidos, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería y Registro Único de Contribuyente - RUC del apoderado común, con quien el INGEMMET o gobierno regional competente se entenderá durante la tramitación del petitorio. Si el petitorio fuere formulado por una persona jurídica, se señala adicionalmente el número de la partida registral y oficina registral donde conste inscrita, los datos de su representante legal o apoderado, incluyendo su correo electrónico y el asiento registral de inscripción de su designación. En el caso que la persona jurídica aún no se encuentre inscrita en la SUNARP, debe señalar la oficina registral, el año y número de título de la presentación de la escritura pública de constitución. Si el peticionario fuera una persona jurídica y el petitorio se encuentra dentro de los cincuenta (50) kilómetros de la frontera, debe acompañar, además, una Declaración Jurada indicando que está compuesta únicamente por peruanos, incluyendo sus cónyuges. El domicilio señalado debe estar dentro de la capital de la provincia, de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados, cuando se presente el petitorio al INGEMMET, o de la sede del gobierno regional cuando se presente ante dicha entidad.

17. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-JUS, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
18. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



RESOLUCIÓN N°218-2024-MINEM/CM

19. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. De la revisión de la solicitud del petitorio minero "TARA 3", se advierte que, en la parte de los datos del peticionario como persona natural, titular del petitorio minero, se consigna como DNI o Carné de Extranjería, los datos del Pasaporte N° K05972229 de Man Edmund Hen, sin embargo, no se señala el número del carné de extranjería y el RUC. En consecuencia, se advierte que no se han presentado correctamente los datos requeridos en la solicitud del referido petitorio minero, por lo que se le requiere al titular que cumpla con señalar el número de su Carné de Extranjería y acreditar su inscripción en el RUC, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar su rechazo.

21. En el caso de autos, se tiene que mediante Escrito N° 01-007165-22-T (fs. 20), se señala que hubo un error en el llenado de información del titular del petitorio minero "TARA 3", por lo que se debe considerar el cambio de nombre del mismo a Global Explorer Perú E.I.R.L., cuyo titular es Man Edmund Hen.

22. Al respecto, debe señalarse que el petitorio minero "TARA 3" fue peticionado a nombre de Man Edmund Hen, como personal natural, advirtiéndose que carece de Carné de Extranjería y de RUC, por lo que no reúne los requisitos de peticionario de concesión minera; en consecuencia, no cumple con los requerimientos de la autoridad minera, debiéndose hacer efectivo el apercibimiento decretado y, por ende, declarar el rechazo del citado petitorio minero, en aplicación a las normas antes glosadas. Por lo tanto, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.

23. En cuanto a lo señalado en los puntos 13 y 14 de la presente resolución, se debe indicar que la notificación del Informe N° 0657-2023-INGEMMET-DCM-UTN y de la resolución de fecha 20 de enero de 2023 fue realizada en el domicilio señalado en el expediente del petitorio minero "TARA 3", conforme se observa del Acta de Notificación Personal N° 590599-2022-INGEMMET, que obra a fojas 38 del expediente. En consecuencia, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en los numerales 21.1 y 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que no tiene asidero legal lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ricardo Santa Cruz Guillén contra la resolución de fecha 10 de febrero de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



RESOLUCIÓN N°218-2024-MINEM/CM

SE RESUELVE:

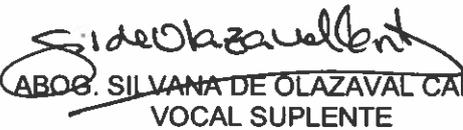
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ricardo Santa Cruz Guillén contra la resolución de fecha 10 de febrero de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)